

519
2e



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

**RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS Y SU
TRASCENDENCIA EN EL DERECHO VIGENTE**

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

ARTURO MARTINEZ RIVAS



México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS Y SU TRASCENDENCIA EN EL DERECHO
VIGENTE

INTRODUCCION

ANTECEDENTES

CAPITULO I.

- A) ASPECTO GENERAL DE ESPAÑA EN EL SIGLO XVII
- B) NOCIONES DE DERECHO INDIANO
- C) PRINCIPALES JURISTAS Y COMPILADORES

CAPITULO II.

- A) ORIGEN Y FORMACION
- B) CARACTERISTICAS
- C) AMBITOS DE APLICACION Y VALIDEZ
- D) PRINCIPALES ASPECTOS QUE REGULAN

CAPITULO III.

- A) SOBREVIVENCIA DE LAS LEYES DE INDIAS
- B) SU APLICACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE
- C) LAS LEYES DE INDIAS Y SU INFLUENCIA EN ALGUNAS LEYES MEXICANAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

A través de este trabajo de tesis, trato de exponer en forma breve y concisa el aspecto jurídico del origen, formación, aplicación y ámbitos de validez de las Leyes de Indias, tomando como base a España y sucesivamente a las diversas provincias que fueron conquistadas por ella; así como la problemática existente en el sentido de que no había un cuerpo de Leyes debidamente codificado que rigiera la vida de los habitantes de las diversas provincias recién descubiertas, por lo que el Rey-Felipe II, viéndose en esta situación, ordenó que se recopilasen las diversas cédulas, ordenanzas y autos acordados que se hubiesen dictado para regir a España con el fin de aplicarse en las diversas provincias, siendo encomendado para tal efecto a Rodrigo de Aguiar y Acuña, quien comenzó su gran labor, culminando tal obra José León Pinelo, surgiendo así dicha recopilación de Leyes en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II, con el objeto de ser aplicadas en las diversas provincias llamadas Indias, de ahí su nombre de Leyes de Indias.

Al ser publicadas estas Leyes fueron creadas para que aplicaran dichas Leyes las llamadas Audiencias, mismas-

que conocerían de controversias que se suscitaban ya fueran de carácter civil o criminal, y ante el cúmulo de asuntos que se ventilaban en las Audiencias se pensó en separar los asuntos civiles de los penales, para lo cual, se creó la Sala del Crimen siendo esta la encargada de conocer de los asuntos delictivos que se sucedían en la época.

Posteriormente surgió el Consejo de Indias, como un Tribunal de Alzada, quien se encargaría de subsanar las anomalías que pudiesen surgir entre los habitantes de las distintas colonias con respecto a la administración de Justicia llevada a cabo por las Audiencias.

Al realizar esta breve investigación, mi idea es dar a conocer algunos aspectos jurídicos de las leyes de Indias, que fueron evolucionando, y que a mi ver, fueron tomadas en consideración por los legisladores para elaborar nuestras Leyes; estando aún muchas de ellas vigentes en nuestro derecho, lo que a grandes rasgos tratare de exponer en el desarrollo del presente trabajo.

ANTECEDENTES

=====

La evolución de las Leyes de Indias, tiene como antecedente la llegada del Renacimiento, habiendo un cambio social total en las artes y en las Ciencias Sociales , aunque en la segunda mitad del siglo XVI, las guerras de religión favorecieron el cultivo de la Teología y de la Filosofía. (1)

En el siglo XVII, las ciencias no se limitaron a asimilar el estudio de los autores grecolatinos sino que aplicaron de forma total los métodos de la observación y de la experimentación y estos hombres de ciencia, -- conociendo la problemática socio-jurídica y política-- y las causas y hechos que los producen, deducirían sus respectivas leyes.

Fue una revolución intelectual, debido a que los hombres pensaron de otra manera y así el primer avance fué el modo en que los hombres representaban el mundo de acontecimientos que se operan dentro de un mecanismo rígido de causa y efecto.

Durante el siglo XVII, las antiguas casas de estudio o universidades se opusieron a aceptar la nueva corrien-

te intelectual pero surgieron otras instituciones que recogieron las inquietudes intelectuales del momento - y por ello la ciencia se desligó del tradicionalismo y de la Lengua latina y se hizo moderna en el espíritu y en la lengua.

" HISTORIA DE LA CULTURA "

PAGS. 292,298,299,301 (1)

AUTOR: LOZANO FUENTES JOSE MANUEL

EDITORIAL: CIA. EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F.

CAPITULO I
=====

A) ASPECTO GENERAL DE ESPAÑA EN EL
SIGLO XVII

Al exponer la situación de España en general revisaré brevemente dos siglos de historia interna durante los cuales España se encumbra en su siglo de Oro, en las letras y en las artes; así como en lo político sigue su mejor poder y esplendor.

Pero también alcanza su decadencia y al respecto el estudio de las causas de ésta ha originado discusiones entre diversos historiadores que han tratado el tema.

EN CUANTO AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Los monarcas se comportaban como perfectos reyes absolutos, teniendo como norma el principio cesarista DE QUE ES LEY LO QUE AL PRINCIPE PLACE, habiendo teólogos y juristas que al definir el concepto de autoridad real le excluyen todo contacto con la tiranía y afirman que al instituirse la realeza no se hizo para provecho de los mismos reyes, sino para utilidad del pueblo siendo el padre Mariana quien llegó a justificar el tiranicidio en determinadas condiciones siendo dichos escritos deshechados por los reyes ya que no influyeron en su --

* NOTA: PIE DE PAGINA AL FINAL DE CADA INCISO.

mentalidad gobernando estos a capricho de los mismos - aunque juraban en las cortes respetar los fueros del - pueblo, no seguían la conducta acorde a los juramentos.

Así mismo la Monarquía se opone al servicio de la idea católica considerada ésta como finalidad nacional; de ahí que la ortodoxia católica llegara a ser DEBER Y LEY DE TODO CIUDADANO COMO CUALQUIER OTRA PRESCRIPCIÓN CIVIL.

El Imperio español, compuesto por unos dominios tan - extensos con razas, leyes, idiomas, culturas y costumbres diferentes por fuerza tenía que tener un carácter federativo de Estados y por tanto cada uno de ellos poseía su gobierno y su respectiva administración.

Siendo los Reyes los que llegan a vender los cargos - Concejiles que se transmiten por herencias (juro de heredad), y que van vinculados en familias poderosas que a veces no residen en el Municipio.

Los Organismos Políticos suprimidos de la Administración los Consejos; el de Castilla que era el más alto de Justicia y despachaba los asuntos que se referían-

a la gobernación y era la suprema jurisdicción después del Rey.

En 1588, Felipe II, creó una especie de Consejo, reducido que presidía él mismo y se llamó Cámara de Castilla.

Así mismo subsistió el Consejo de Aragón y el de Italia, se creó el de Flandes, el de Portugal y el de -- 1524.

Siendo en 1567, durante el reinado de Felipe II, cuando se publica la Nueva Recopilación que comprende cerca de 4000 Leyes, pero no resolvió el problema de la Unificación del Derecho. Posteriormente en 1635, José León Pinelo terminó una Recopilación de las Leyes de Indias, siendo promulgada en 1680, compuestas de nueve Libros, 218 Títulos y 6447 leyes consideradas -- estas las más importantes de la época.(2)

RESPECTO A LA JUSTICIA EN ESPAÑA

Esta se ejercía por medio de las Audiencias o Chancillerías

rías en las regiones y por los Corregidores y Alcaldes Mayores que venían a ser los Jueces en Primera Instancia. (3)

EN EL ASPECTO MILITAR

España tuvo brillantes éxitos, casi en todo el mundo - estando integrado dicho ejército por voluntarios entre los que abundaban los extranjeros, de penados y reclutas que eran llevados por la fuerza y en forma violenta y de hidalgos que iban a cubrirse de gloria.

EN LO REFERENTE A LA HACIENDA

Esta a causa de las constantes guerras la Hacienda Pública empeoraba sucesivamente y había que acudir a empréstitos onerosos de los banqueros genoveses y alemanes. (4)

Así mismo los impuestos eran excesivos y cargados sobre los artículos de primera necesidad y sobre las clases más necesitadas pues nobles, clérigos e hidalgos - estaban exentos de ellos.

Ante tal situación se acudió algunas veces a prestaciones forzosas de la nobleza y del clero; así como también se vendieron ejecutorias de hidalguías y jurisdicciones perpetuas por dinero, se legitimaron los hijos; se alteró el valor de la moneda y se embargó la plata que venía de América para los particulares. Otro gran problema fue la muchedumbre de recaudadores entre cuyas manos habilísimas se filtraba el dinero del contribuyente.

En lo referente a la sociedad española, estaba compuesta por la nobleza, duques, marqueses y condes, la cual se hizo palaciega y burguesa siendo pocos los de tipo feudal que aún vivían en sus dominios. Siendo ocupados los cargos más lucrativos e importantes de la administración y del ejército por la nobleza y allegados a la misma.

Mientras que los caballeros miembros de ordenes militares eran poseedores de tierras y señoríos; y los hidalgos

gos un grado inferior que estaban exentos de tributos como las demás clases nobiliarias.

La Clase media estaba integrada por los negociantes , mercaderes, hacendados, burgueses, artistas y letrados llegando a constituir una verdadera clase social debido al desarrollo de la burguesía y de la empleomanía y desempeñaban puestos en las diferentes ramas de la Administración; debido a que algunos eran licenciados, otros doctores, y algunos procedían de las Universidades y otros únicamente eran bachilleres.

En su mayoría el pueblo estaba constituido por los labradores tan abrumados de impuestos que algunos se vieron obligados a abandonar sus tierras así como sus casas y heredades ya que las cargas, los privilegios y abusos de los ganaderos que constituían el Consejo de Mesta y la tasa de los productos hacían imposible el cultivo de la tierra por parte de los cultivadores o campesinos. (5)

EN LO REFERENTE AL COMERCIO

Los españoles preferían ingresar en los tercios y en -

los conventos, que trabajar en los talleres de aquí - que la industria fuese incapaz de atender a las necesidades de la metrópoli y ante esta situación callese la industria en manos de extranjeros, llegando estos a - adquirir diversas concesiones y privilegios referentes a tráfico y navegación y garantías jurídicas, de las - que estaban establecidas en España para los ciudadanos-españoles, sin embargo fueron dadas a extranjeros; que se organizaron en colonias presididas por cónsules, - creándose incluso jueces especiales; de ahí que gran parte del comercio cayó en sus manos; extendiéndose principalmente hacia América siendo el mayor centro monopolista la Casa de Contratación de Sevilla. (6)

EN EL ASPECTO INDUSTRIAL

Su principal actividad eran los tejidos de lana y seda - así como a la orfebrería, cerámica, los vidrios y los - diversos curtidos, así como la fundición de callones de bronce para la marina de guerra; pero ante la gran - crisis económico social existente en el siglo XVI y XVII y debido a la disminución de la producción, aumentos en las importaciones y aunado a esto las ideas arbitrarias y moralistas de los economistas al considerar algunos -

oficios como vulgares y deshonrosos evitaban que -
hubieran centros de trabajo y producción, como ejem--
plo de estos tenemos los oficios de curtidor, mecánico
etc., y las personas que se dedicaran a alguno de -
estos oficios que daban impedidos para desempeñar cier
tos cargos dentro de la administración del pueblo; así
como también eran obligados a establecer su domicilio-
en las afueras de la ciudad. (7)

- HISTORIA DE ESPAÑA -

AUTOR TERRERO JOSE
EDITORIAL BARCELONA ESPAÑA
PAG. 659 a 749 (1,2,3,4,5,6,7)
BIBLIOTECA CONDUMEX CHIMALISTAC
MEXICO, D.F.

B) NOCIONES DE DERECHO INDIANO

A raíz de la conquista y colonización de los territorios americanos y en virtud de su incorporación a la Corona de Castilla se fue constituyendo en la Nueva España y en los territorios americanos un subsistema del derecho castellano al que los historiadores del derecho han denominado " Derecho Indiano ", es decir , el derecho de las Indias. (8)

Este hecho ha sido interpretado de distintas maneras , de acuerdo con algunos autores de la creación de este subsistema, obedeció al fenómeno llamado " Concesión del Derecho" y por algunos otros " recepción del derecho " al referirse a los modos de influencia de un derecho sobre otro.

El historiador del derecho peruano, Jorge Basadre, estima que en los territorios coloniales se dió un fenómeno de concesión ya que se impuso desde arriba sobre el orden jurídico existente un nuevo derecho fundamentalmente en los órdenes administrativos y penal , interfiriendo en el orden civil, sólo cuando se afectaban los intereses de la metrópoli. (9)

Basadre explica que al darse este fenómeno por lo general cuando las colonias se independizan de la metrópoli, ésta lega un derecho técnicamente superior al que tenía y sobre todo unifica jurídicamente el territorio prolongándose su influencia aún después de terminado el ligamen político que lo generó.

Por su parte el profesor Lalinde, sobre este mismo tema distingue entre "Recepción Política y Recepción Técnica" para el caso de que un pueblo o adopte un ordenamiento que no sea el elaborado por él mismo. (10)

La primera se daría en los casos en que la adopción del derecho ajeno se realiza en base a una imposición por parte del poder político quesostiene el ordenamiento recibido o lo que es lo mismo a una subordinación política que el pueblo receptor reconoce al pueblo emisor.

No debe existir una anulación total de la autonomía del pueblo receptor.

Para este autor el caso del Derecho Indiano deberá ser visto aparte, ya que el Derecho Castellano, se impone en ellas por conquista; manifestando al respecto este-

autor " que debido a la inmensidad del territorio, la importancia de su economía y el gran desplazamiento de castellanos y no castellanos y los problemas que ofrece una abundante población aborigen da lugar a la conciencia de un Derecho Indiano como un derecho específico, sin embargo, la aparición de un Derecho Indiano no supone la desaparición del Derecho Castellano en Indias, que actúa donde no llega aquél en virtud de un caso en cierta manera de recepción política.

Desde otro punto de vista y sin entrar a considerar si se trata de un fenómeno de recepción o concesión del Derecho, García Gallo, afirma: " Que el Derecho Indiano nace del Derecho Castellano al irse adaptando éste a las especiales circunstancias del Nuevo Mundo, sin que haya un propósito de establecer un régimen jurídico distinto en aquél y en la península antes bien procurando asemejarlo(11)

Agrega que el Derecho Indiano sólo regula aquellas situaciones que por darse en América en forma distinta - que en España requieren de regulación diferente. Y concluye que el Derecho Indiano es un Derecho especial o municipal.

Siguiendo este autor se puede afirmar que en el sistema jurídico de la época colonial puesto que las Indias y en este caso la Nueva España, formaban parte de la Corona de Castilla, el derecho castellano es el Derecho Común o general y el derecho Indiano el Particular o Especial.

Así pues, en cuanto a derecho especial; el de Indias prevalecía en estas, en caso de disparidad sobre el derecho común o general, según admitían unánimemente los juristas de la época.

En consecuencia, se aplicaban en primer lugar las disposiciones dictadas para las Indias y con carácter de supletorias o subsidiarias las castellanas. Esto dió lugar al traslado a América de las órdenes de prelación del derecho que existían en Castilla. (12)

De esta manera el Derecho Indiano es un Subsistema del Derecho castellano constituido a grandes rasgos de la manera siguiente:

- a. El Derecho Castellano, incluyendo dentro de esta denominación los derechos romano, canónico y en menor medida germánico que tenían vali

dez en la península y en consecuencia en los--
territorios de las Indias.

- b. El Derecho dictado por las autoridades metropo-
litanas para las Indias en general o para cada
uno de los territorios en particular, es decir
el llamado Indiano; dentro de este rubro cabría
agregar el Derecho Canónico que en virtud del-
Regio Patronato requería la sanción real para-
tener validez en las Indias.
- c. El Derecho emanado de las Autoridades locales-
americanas dictado en uso de su facultad dele-
gada del Rey, es decir, el llamado Derecho -
criollo.
- d. Las costumbres locales de los indígenas o no-
que podían ser aducidas ante los órganos apli-
cadores locales.

Como fácilmente puede deducirse a partir de este esque-
ma simplificado de las fuentes formales del Derecho -
Indiano, el órgano Legislativo por excelencia era el
monarca y aquellos que tenían la facultad de dictar -
los diversos tipos de normas que había, lo hacían en

uso de facultades delegadas por él. (13)

Sin embargo, en función de las distancias y el desconocimiento que de la realidad americana tenían el monarca y el Consejo de Indias se dió amplia descentralización legislativa y sólo requería de la sanción real para que tuviera validez las disposiciones de carácter general.

De los anteriores análisis hechos por los Autores e Historiadores antes mencionados respecto a lo que se considera Derecho Indiano, en lo particular considero que la definición de lo que es el derecho Indiano, dada por el maestro titular de la cátedra de Historia del Derecho Mexicano impartida en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., por el Lic. Marco Antonio Pérez De los Reyes, la que a continuación transcribo:

DERECHO INDIANO "ES EL CONJUNTO DE NORMAS
E INSTITUCIONES QUE ESPAÑA APLICO EN SUS
PROVINCIAS DE ULTRAMAR "

Y una vez leídos los conceptos o significados que exponen los anteriores autores de referencia llego a la conclusión de que la definición del Maestro Marco

Antonio Pérez de los Reyes, contiene los elementos esen
ciales para llegar a conocer a grandes rasgos lo que -
significa Derecho Indiano. (14)

- APUNTES DE DERECHO INDIANO -
AUTOR: PEREZ DE LOS REYES MARCO ANTONIO
CATEDRA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
U.N.A.M. (14)

- PANDECTAS HISPANO MEXICANAS TOMO I -
AUTOR: RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN N.
EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
PAG. 17-19
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO U.N.A.M.
MEXICO? D.F. (8,9,10,11,12,13,14,)

C) PRINCIPALES JURISTAS Y
COMPILADORES

En lo referente a la recopilación y codificación de las Leyes de Indias y muy principalmente la de 1680, diremos que es una de las más importantes de ahí que se haya tomado durante siglos como la base documental de todo estudio histórico-jurídico, ya que representaba la colección más abundante de textos legales utilizables, en virtud de que estaba debidamente impreso, siendo a su vez la colección dotada de fuerza legal y por lo tanto el índice más seguro, dadas las ideas reinantes del Derecho.

Por otra parte las citas de procedencia que la presente Recopilación del año de 1680, ofrece con respecto a los monarcas legisladores, así como las fechas de promulgación y el documento legal anterior de que muy a menudo son tan sólo un fragmento por lo que dejan bastante que desear en cuanto a precisión histórica.

Por lo que se procedió a realizar algunas reformas de carácter importante en el siglo XVIII, siendo de vital importancia para que se lleve a cabo el movimiento de Independencia.

Ahora bien, si es cierto que estas distintas compilaciones anteriores a 1680, han sido muy citadas y manejadas para el intento de estructurar lo que se llama - la historia externa de la Legislación; más propiamente la Historia de las fuentes legislativas y aún en esos años hallaremos tan sólo al principio de un buen conocimiento, no es menos cierto que su rica y variada documentación apenas si ha sido utilizada muy poco de manera esporádica para construir la Historia de las Leyes de Indias hasta donde ellas pueden servir para llevar a cabo la recopilación. (15)

Y para tener un conocimiento más preciso de la bibliografía de esas fuentes es oportuno presentar brevemente un cuadro cronológico en que se exponga todas y cada una de las compilaciones y las recopilaciones, así como los diversos sumarios de los que se conocen hasta hoy en día, así como los autores o escritores de los mismos.

1. La Compilación más antigua, pero muy deficiente por su volumen y porque parece limitarse a Cédulas recibidas en Nueva España, fué la del Virrey Don Luis de Velasco, que Pinelo citó mediante una carta real en el año de 1552.

2. Ordenanzas y Compilación de Leyes hechas por Don Antonio de Mendoza (Virrey) y por los señores licenciados Andrés de Cianca, el Dr. - Bravo de Saravia y el otro licenciado Hernando de Santillán siendo dichas Leyes encaminadas, -- para ser aplicadas por los oidores que se encontraban en la Audiencia de Lima en el año de - 1552.
3. Repertorio de Cédulas por Alfabeto, del Lic. - Antonio de Maldonado. .
4. Cédulario de Vasco de Puga, Fiscal de la Audiencia de México cuyo contenido es de Proviciones, Cédulas, Instrucciones de su Majestad, Ordenanzas de Difunto; dirigidas a las Audiencias para la buena Administración de Justicia y Gobernación de la Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año de 1525 hasta el año de 1563 siendo publicado - el presente manuscrito por Izcabalceta, en el - año de 1878 a 1879.
5. La Primera Compilación emanada del Consejo, -- parece ser de Juan de Ovando, hecha al parecer-

en el año de 1571 y publicada en el año de 1891, por Don Marcos de Jiménez de la Espada.

6. De los Trabajos Recopiladores del Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, sabemos por fragmentos de una carta que dirigió al Rey en 1570, en la que informa a Felipe II, de que tenía el propósito de hacer lo que el llamaba "Una-Tabla Recopilación", de las muchas Cédulas que tenía mandadas dar para el Gobierno de estas Provincias en virtud de que están muy confusas y muchas contrarias asentadas en los libros, con el objeto de que haya un mejor orden y se evite la confusión y se quite la contrariedad y puedan ser aprovechadas por los gobernadores.

7. Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, por medio de las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reynos de Castilla. Manuscrito dedicado a Felipe II, en el año de 1574, su autor es Alonso de Zorita, oidor de las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y

México, quien se dispuso llevar a cabo ese -
 proyecto por haber manifestado el Rey que --
 deseaba que alguén publicara una recopilación,
 debido a que el cedulaario de Vasco de Puga, era
 incompleta, siendo hasta el año de 1570, cuan-
 do Alonso de Zorita lleva a cabo tal deseo del
 Rey.

8. Recopilación de Provisiones, Cédulas, Capítu-
 los de Ordenanzas libradas y despachadas en -
 diferentes tiempos; siendo el autor de esta --
 obra Diego de Encinas, quien desempeñaba el -
 cargo de oficial de la Secretaría del Consejo
 de Indias. Conteniendo dicha obra documentos -
 Legales de la época hasta el año de 1596, cons-
 tando de cuatro volúmenes.

9. Gobernación espiritual de las Indias, manuscri-
 to de la Academia de la Historia de la Ciudad-
 de Madrid, publicada por ésta en su Colección-
 de Documentos Inéditos de Ultramar, en los ---
 volúmenes del XX a XXV; no teniendo fecha ni -
 nombre de autor pero la fecha se puede deducir
 de la máxima que ostentan los documentos cita-
 dos en el mismo, que es la del año de 1599, la

que aparece en casi todos los documentos como fecha de inicio.

Cabe decir por tanto, que su composición corresponde a los últimos años del siglo XVI, siendo contemporánea podemos decir de la obra de Zorita.

En cuanto a su forma sistemática y doctrinal es un proyecto de recopilación en siete libros divididos en títulos y estos en párrafos numerados que dan el extracto de la disposición correspondiente e indican la fuente de donde ésta procede con referencia al año y el libro del registro del Consejo; en que se halla el texto original. Pero cabe la posibilidad de que dicho libro de referencia halla sido utilizado por Zorita o Cuevas, para elaborar sus respectivas obras.

10. Libros de Cédulas y Proviciones del Rey, siendo enviadas a la Real Audiencia de la Plata desde el año de 1541, en adelante mandadas sacar de los libros y documentos originales por el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres,

fungiendo éste como Presidente de la Real Audiencia en el año de 1604.

11. Los Nueve Libros de Leyes, Cédulas y Ordenanzas de Indias, siendo recopiladas por el Licenciado Diego de Zorrilla, por orden del Consejo de Indias.

12. Proyectos de Solorzano, siendo dicha Recopilación la primera que se había elaborado en Lima, durante los años de 1618 a 1622, llevando el título de Recopilación de Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Capítulos y Cartas, siendo estas últimas las que hasta ahora se han dado y se han despachado para el Gobierno y Administración de Justicia de las Indias Occidentales, la cual por orden y en forma de Leyes con la finalidad de cumplirse va estructurando en forma sistemática el Dr. Juan de Solorzano Pereyra, siendo este Oidor de la Real Audiencia de los Reyes del Perú.

El segundo proyecto sin duda sobre la base del Primero fue elaborado en España a partir del año de 1628, y parece haber estado dispuesto -

para imprimirse en el año de 1646. Siendo el mismo Solorzano quien alude a él en varios de sus escritos entre ellos el de Política Indiana, en el año de 1647.

13. Sumarios de Rodrigo de Aguiar, siendo encargado por el Consejo de Indias a elaborar dichos Sumarios, en el año de 1608, estando dividido en dos partes dicho proyecto, siendo publicado en la Ciudad de Madrid en el año de 1628, por primera vez, surgiendo una segunda edición elaborada en México.
14. Cédulas y Provisiones Reales referidas a Indias, siendo elaborada durante los años de 1558 a 1593, compuesta de 246 folios siendo enviadas a la Ciudad de Santo Domingo para ser aplicadas llevando a cabo tal Recopilación el escribano Alonso de Lerma.
15. Recopilación de Cédulas Despachadas en Diferentes Tiempos por su Majestad el Rey y Señores de su Real Consejo de Indias, para la Audiencia de San Francisco del Quito del Perú, llevadas a cabo durante los años de 1589 a 1632,

siendo una Recopilación Mixta.

16. Proyecto de José Antonio León Pinelo, siendo - presentado por Solorzano para su aprobación en 1635, y aprobado por el propio Pinelo en el - año de 1636.
17. Gazophilacium Regium Peruvicum, de Escalona y Argüero, publicado en Madrid en el año de 1647, apareciendo una segunda edición en Madrid en el año de 1675. Escalona escribió también un Tratado de las Apelaciones del Gobierno del Perú, que no es Cedulaario pero contiene muchas notas de orden legal. Siendo publicado dicho Tratado en la Revista del Archivo Nacional del Perú, se publicó el Tomo II del Tratado llamado de Apelaciones del Gobierno del Perú.
18. Los Trabajos Conjuntos de Solorzano y Pinelo, - siendo al parecer la única obra de Pinelo la - Recopilación hecha con ayuda de Solorzano.
19. Proyecto del Licenciado Ximénez, apareciendo - en el año de 1665, no teniendo gran relevancia.

fungiendo éste como Presidente de la Real Audiencia en el año de 1604.

11. Los Nueve Libros de Leyes, Cédulas y Ordenanzas de Indias, siendo recopiladas por el Licenciado Diego de Zorrilla, por orden del Consejo de Indias.

12. Proyectos de Solorzano, siendo dicha Recopilación la primera que se había elaborado en Lima, durante los años de 1618 a 1622, llevando el título de Recopilación de Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Capítulos y Cartas, siendo estas últimas las que hasta ahora se han dado y se han despachado para el Gobierno y Administración de Justicia de las Indias Occidentales, la cual por orden y en forma de Leyes con la finalidad de cumplirse va estructurando en forma sistemática el Dr. Juan de Solorzano Pereyra, siendo este Oidor de la Real Audiencia de los Reyes del Perú.

El segundo proyecto sin duda sobre la base del Primero fue elaborado en España a partir del año de 1628, y parece haber estado dispuesto

para imprimirse en el año de 1646. Siendo el mismo Solorzano quien alude a él en varios de sus escritos entre ellos el de Política Indiana, en el año de 1647.

13. Sumarios de Rodrigo de Aguiar, siendo encargado por el Consejo de Indias a elaborar dichos Sumarios, en el año de 1608, estando dividido en dos partes dicho proyecto, siendo publicado en la Ciudad de Madrid en el año de 1628, por primera vez, surgiendo una segunda edición elaborada en México.
14. Cédulas y Provisiones Reales referidas a Indias, siendo elaborada durante los años de 1558 a 1593, compuesta de 246 folios siendo enviadas a la Ciudad de Santo Domingo para ser aplicadas llevando a cabo tal Recopilación el escribano Alonso de Lerma.
15. Recopilación de Cédulas Despachadas en Diferentes Tiempos por su Majestad el Rey y Señores de su Real Consejo de Indias, para la Audiencia de San Francisco del Quito del Perú, llevadas a cabo durante los años de 1589 a 1632,

siendo una Recopilación Mixta.

16. Proyecto de José Antonio León Pinelo, siendo presentado por Solorzano para su aprobación en 1635, y aprobado por el propio Pinelo en el año de 1636.
17. *Gazophilacium Regium Peruvicum*, de Escalona y Arguero, publicado en Madrid en el año de 1647, apareciendo una segunda edición en Madrid en el año de 1675. Escalona escribió también un Tratado de las Apelaciones del Gobierno del Perú, que no es Cedulario pero contiene muchas notas de orden legal. Siendo publicado dicho Tratado en la Revista del Archivo Nacional del Perú, se publicó el Tomo II del Tratado llamado de Apelaciones del Gobierno del Perú.
18. Los Trabajos Conjuntos de Solorzano y Pinelo, siendo al parecer la única obra de Pinelo la Recopilación hecha con ayuda de Solorzano.
19. Proyecto del Licenciado Ximénez, apareciendo en el año de 1665, no teniendo gran relevancia.

20. Sumarios de las Cédulas, Ordenanzas y Provicio
nes Reales las que se han despachado por su -
Magestad para ser aplicadas en la Nueva España
y en otras partes especialmente desde el año -
de 1628 hasta el año de 1777; con algunos títu
los de algunas materias que se han agregado y
también de los Autos Acordados de su Real -
Audiencia; siendo dispuestas por Don Juan Fran-
cisco Montemayor, este era Gobernador y Capi-
tán General de la Isla Española y Presidente -
de la Real Audiencia y Oidor de la Audiencia -
de la Nueva España, fue impresa dicha obra por
primera vez en México en el año de 1678.
21. Recopilación de todas las Consultas y Decretos
Reales que se hallan en la Secretaría de Nueva
España, haciéndose una elección de las princi-
pales materias con el objeto de ser empleadas-
en los diversos asuntos que eran sometidos a -
consideración de la misma, llevándose a cabo -
dicha Recopilación desde el año de 1586, que es
el año en que se inició dicha Recopilación -
hasta al finalizar el año de 1678. Elaborada -
por Don Francisco Martínez de Grimaldo, este fue
oficial segundo de dicha Secretaría, constando

dicha Recopilación de 434 folios.

22. Cedulario del Siglo XVI, perteneciente a la -
Catedral Metropolitana de México, conteniendo-
213 Cédulas Reales cuya mayor parte corresponde
a la Historia Eclesiástica. Siendo citadas algu-
nas de ellas por Vasco de Puga, y varios histo-
riadores que escribieron acerca de la Catedral
y el Arzobispado, ordenada esta edición por -
Don Alberto Carreño y publicada en el año de
1944.
23. Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva-
España, esta colección de documentos compuesta
por el Dr. Silvio Zavala y Doña María Castelo,
siendo en rigor un cedulario que trataba de la
materia del trabajo como su nombre lo indica.
Empezándose a publicar en el año de 1939, en -
la Ciudad de México y compuesto de ocho volú-
menes.
24. El mismo Dr. Zavala ha dado a conocer otro -
Cedulario existente en Guatemala, llamada -
Contribución a la Historia de las Institucio--
nes Coloniales en Guatemala, quien trata única

mente de la Monografía del País de referencia.

25. Con un Area documental que comprende muchos - asuntos, constituye también un Cedulaario de - gran interes el llamado Epistolario de Nueva - España, elaborado por Paso y Troncoso y publicado bajo la dirección de Silvio Zavala, en el año de 1939 a 1942, en la Ciudad de México.
26. Ordenanzas del Trabajo, correspondientes a - los siglos XVI, XVII, siendo Selecciones y notas sobresalientes elaboradas por el Dr. Silvio Zavala, compuesto de un sólo volumen y publicado en la Ciudad de México en el año de - 1947. (16)

Así mismo existen algunas Recopilaciones posteriores a

la Recopilación Oficial de 1680, siendo dichas Recopi-

laciones las siguientes:

1. Ordenanzas de Ballesteros. Su autor Tomás Balles-
teros Lima, 1685. Segunda Edición se llevó a -
cabo en el año de 1752. Es una Colección de -
Leyes Metropolitanas y de las Ordenanzas del -

Virrey Toledo.

2. Código Negro Español, escrito por Agustín de Emparán en el año de 1784.
3. Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno. Siendo estas de varias Reales Cédulas y Ordenanzas que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno; que por sus notables decisiones fueron recogidas por Eusebio Ventura Beleña, siendo publicadas en el año de 1787, constando de dos volúmenes, así mismo Beleña continuó con una de las partes del Sumario de Montemayor; los cuales además reimprimió parcialmente logrando así una Recopilación Mixta.
4. Existió un Proyecto llamado de Porcel, desconociéndose el paradero del mismo.
5. Colección Muñoz de la Academia de la Historia de Madrid. Es en parte un Cedulario pero con--

tiene algunas otras documentaciones.

6. Cedulaario Diccionario y demás Obras Complementarias escritas por Don Manuel José Ayala, a fines del Siglo XVIII, y comienzos del XIX, -- siendo sólo publicados una parte del Diccionario y algunas Leyes que fueron tomadas del Cedulaario respectivo.
7. Proyectos de la Junta de Leyes, Constituida -- por Fernando VII, para proseguir los trabajos de una Nueva Recopilación o una edición aumentada. Siendo desconocidos hasta el momento.
8. 1807, Recopilación Sumaria de los Autos Acordados de la Real Audiencia de este Reino de Guatemala, providencias y bandos de su Superior -- Gobierno, que han podido recogerse desde el -- año por Don José Ma. Zamora, de orden del mismo Tribunal de la Real Audiencia, compuesto de los Ministros Don Francisco Camacho y Don Antonio Rodríguez de Cárdenas.
9. Trabajos de la Junta Revisora de las Leyes de Las Indias, Decreto del 3 de julio de 1841, con

referencia al artículo 2º Adicional de la Constitución de 1837, que fue el artículo 80 de la reformada de 1845. Se creó la Junta con diez - empleados que se designaron para componerla, - bajo la dirección del Consejo de Estado, honorario Don Ramón Gil de la Cuadra. Se le encargó a la Junta que revisando las Leyes de Indias, proponga las que deben quedar vigentes las que hayan de separarse u omitirse por haber caído en desuso, por haber sido derogadas o por no ser conducentes o las que deban sustituir a -- estas; todo con el fin de lograr por ese medio el entero cumplimiento del artículo 2º de los adicionales a la Constitución de 1837.

10. Pandectas Hispano-Mexicanas; Volumen I, publicado en México en el año de 1832, escrito por Don Juan N. Rodríguez de San Miguel.
11. Autos Acordados de la Audiencia y Chancillería Real, establecida en Santo Domingo. (Puerto - Príncipe, Cuba 1854), compilados por Medina y Rodríguez.
12. Cedulario Indico, Anónimo, únicamente se sabe que se encuentra en el Archivo Histórico de -

Madrid.

13. Documentos Inéditos de Ultramar, Academia de -
la Historia, Madrid, 1885-1925.
14. Ensayo Histórico de la Legislación Española en
sus Estados de Ultramar, escrito por Fabié, en
el año de 1896, Madrid.
15. J. Llaverias; escribió Historia de los Archivos
de Cuba, 1912.
16. Navarrete, escribió diversos libros en donde -
expone numerosos documentos principalmente to-
cante a la marina y a los viajes de los mari--
neros españoles, 1837.
17. M. Cuevas. Documentos Inéditos del siglo XVI ,
para la Historia de América, 1914.
18. Libro Primero de Cabildos de Quito. Publica---
ción del Archivo Municipal de Quito. 1534-1543.
19. Índice de Documentos de Nueva España en el -
Archivo de Indias, Publicación de la Secretaría

de Relaciones Exteriores, 1931.

20. J. Joaquín Pardo, Prontuario de Reales Cédulas 1529-1599 Guatemala.
21. Colección Lugo, publicada en el Boletín del -
Archivo General de la Nación, Ciudad de Trujillo.
22. Real Cedulaario, publicado en el Boletín del -
Archivo Nacional de Caracas, 1934.
23. Javier Malagón Barcelo, Indice de los Fondos -
documentales de la Real Audiencia de Santo --
Domingo, (Siglo XVIII) Archivo Nacional de -
Cuba, 1945.
24. Arevalo, Colección de Documentos Inéditos del-
Archivo del Ayuntamiento de Guatemala, 1857; -
siendo publicado hasta el año de 1935, por la
Sociedad de Geografía e Historia en Guatemala.
25. Chacón y Calvo, Cedulaario Cubano.
26. Ayála. Diccionario de Gobierno y Legislación -
de Indias.

27. Javier Malagón Barcelo. Pleitos y Causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo - de la Real Audiencia de Santo Domingo.
28. Archivos de la Audiencia de Santo Domingo. Documentos del siglo XVIII.
29. Ordenanzas del Trabajo, Siglo XVI y XVII, selección y notas de Silvio Zavala, 1947.

El fracaso de todos los intentos del siglo XVIII, y - comienzos del siglo XIX, primeramente para publicar una nueva Recopilación de Indias o Adiciones a la de 1680 , con las Leyes nuevas posteriores a esta fecha obliga a buscar ahora todas las fuentes de documentación e información que nos puedan procurar esa masa de legislación-indiana sin la cual no cabe o debe continuarse la historia de nuestro Derecho Colonial.

Es necesario recordar aquí aunque parezca cosa muy sabida que las colecciones producidas por el intento secu--lar de la codificación oficial desde Ovando a Montemayor, no son los únicos cedularios aprovechables.

Existen otras colecciones tan numerosas como aquellas de contenido regional como por ejemplo los escritos - del Virrey de Toledo, de Zanz Escobar y algunos otros, no siendo los únicos aprovechables. Así como de carácter judicial, siendo colecciones de Cédulas y Ordenanzas en las Audiencias y de Autos Acordados, escritos por Beleña, siendo de gran conveniencia inventariar , publicar y si aún están inéditas rebuscar las que no hayan llegado hasta nosotros por si aún fuera posible encontrarlas en todo o en parte y depurar críticamente sus textos, para aumentar así nuestros materiales-legislativos. (17)

~ MANUAL DE INVESTIGACION DE LA HISTORIA DEL DERECHO INDIANO ~ (15,16,17,)

AUTOR: DE ALTAMIRA Y CREVEA RAFAEL

EDITORIAL, INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA
1948. PAGES. 5-31

CAPITULO II
=====

A) ORIGEN Y FORMACION

En España, al tiempo de producirse los descubrimientos Colombinos no existía una verdadera unidad nacional.

Estas circunstancias y el hecho histórico reconocido también de que fuese Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, los que patrocinasen los proyectos descubridores del primer almirante de las Indias, motivaron que los territorios descubiertos por Colón y por sus continuadores se incorporasen políticamente a la Corona de Castilla y que fuese el Derecho Castellano y no los otros derechos vigentes en el territorio peninsular el que rigiese desde los primeros momentos la vida jurídica de lo que se llamaron las Indias Occidentales; de ahí que concluimos que el derecho Indiano tiene su origen en el derecho de Castilla, y al respecto algunos historiadores y tratadistas, como por ejemplo García Gallo, al hacer mención respecto al concepto de Derecho Indiano concluyen que es un subsistema ya que dimana del derecho Castellano.

Los acontecimientos que más tarde se sucedieron en la vida política de la metrópoli no modificaron esencialmente este estado de cosas inicial que motivó la estructuración jurídica de estos territorios según las normas peculiares del Derecho Castellano.

Pero la intención de los monarcas españoles de organizar los nuevos territorios descubiertos bajo las mismas normas jurídicas imperantes en Castilla, tuvo que ceder pronto ante el imperativo inexcusable de la realidad.

Las circunstancias sociales, económicas, raciales y geográficas de este mundo nuevo (que trataremos en particular como los factores que contribuyeron a la formación del Derecho Indiano), para los europeos de la época tan complejo en su extensión y tan distante y tan distinto no pudieron ser encuadrados dentro de los rígidos preceptos del viejo derecho castellano peninsular; se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas -- para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas-- hasta entonces empezándose a formar lo que más adelante se llamó Derecho propiamente Indiano que pronto -- alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social y económica y jurídica desplazó a un segundo plano al Derecho Castellano Tradicional. (18)

1. El primer hecho que condicionó el origen y formación del Derecho Indiano fue el carácter que tuvieron las empresas de descubrimiento, conquista y colonización.

Así mismo es sabido que el descubrimiento, conquista y colonización de las Indias Occidentales no fue una obra de carácter exclusivamente privado.

Fue más bien una empresa de carácter mixto en la cual si el Estado nunca estuvo ausente del todo, predominaron los esfuerzos personales y patrimoniales de los particulares, singularmente de los hidalgos segundones desposeídos de bienes en virtud de la institución de los --- mayorazgos de algunos comerciantes y armadores de buques enriquecidos y sobre todos de las

clases populares ya que la nobleza de la época miró con escepticismo explicable los proyectos en buena parte muy venturados de Colón y sus continuadores.

Al respecto la primera fuente del Derecho Indiano en los territorios de nuevo descubrimiento y población la constituyen las capitulaciones o contratos que se otorgaban entre un particular que podía ser al mismo tiempo jefe militar de la expedición descubridora o simplemente empresario y la Corona o las altas autoridades facultadas al efecto.

Y junto a las Capitulaciones pero con importancia jurídica mucho menor las instrucciones que de ordinario se dieron a los caudillos de las expediciones.

Ese derecho que así nace de las capitulaciones presenta a una primera nota de particularismo o localismo ya que las capitulaciones tuvieron sobre todo en los primeros tiempos un carácter parecido de mutatis mutandi.

Se advierte sin embargo una tendencia a la uniformidad en el contenido de estas capitulaciones y se incorporan en su texto preceptos reguladores con carácter protector de la condición de los indios.

Otra nota que cabe destacar en este derecho que así nace de las capitulaciones es que se advierten en él resabios señoriales de carácter medieval ya que la Corona tuvo que recom--

pensar con largueza muchas veces excesiva los esfuerzos de los particulares a los que tanto debfa.

Por eso tan pronto el Estado Español nunca del todo ausente pudo acentuar su presencia en las Indias, surgieron pleitos interminables entre - grandes descubridores o sus descendientes y - los fiscales de la Corona, que reivindicaban - para el monarca, los tributos inalienables de la soberanía, las llamadas Regalfas.

Esta pugna entre intereses privados en cierto modo legítimo y los intereses superiores de la Corona llegó en ocasiones a alcanzar verdadera violencia y gravedad. (19)

2.

LA NECESIDAD DE UNA POLITICA DE POBLACION

Otro hecho que condicionó el desarrollo y formación del Derecho Indiano fue la necesidad de desarrollar una enérgica y hábil política de población que alcanzó su expresión más lograda y sistemática en las célebres y conocidas Ordenanzas de Descubrimiento y Nueva Población promulgada por Felipe II, en el año de 1573.

Teniendo como finalidad esta política por parte a que los colonizadores fundasen núcleos estables de población ya que no las abandonasen y una vez radicados en ellas para alistarse en nuevas empresas descubridoras; y por otra parte a conseguir la conservación de los pueblos habitados por los aborígenes y tratar de incorporarlos y aprovechar sus servicios a la obra-

colonizadora emprendida por los españoles.

Para conseguir y llevar a cabo más descubrimientos el Estado español este tuvo que ser más generoso en el repartimiento de tierras y solares para edificar casas a los nuevos pobladores, exigiendo para la consolidación del dominio la puesta en cultivo de las tierras adjudicadas y su residencia en ellas durante un plazo mínimo de tiempo, de cuatro, cinco y en ocasiones hasta de ocho años y como esto no bastase, se llegó a amenazar con pena de muerte a todo aquel que sin el necesario permiso previo abandonare sus tierras en busca de nuevas aventuras y alistándose clandestinamente en otras empresas de descubrimiento.

Para conseguir la conservación de los pueblos habitados, se ordenó reiteradamente que los repartimientos de tierras a los españoles se hicieran sin perjuicio de los indios y que los indios que abandonase sus poblados huyendo de los españoles se les redujese de nuevo a población.

Se completó esta política enviando desde España, simientes de labor y animales domésticos para fomentar los nuevos cultivos y dando órdenes para el mejor aprovechamiento de los cultivos y otras riquezas naturales ya existentes en los territorios descubiertos. (20)

3. LA FORZOSA CONVIVENCIA DE NUCLEOS DE POBLACION
MUY HETEROGENEOS

También condicionó las características del - Derecho Indiano el hecho de que se tuviera que regular desde los primeros tiempos el estatuto jurídico de núcleos de población coexistentes- y muy dispares en su condición social y hasta-económica; españoles peninsulares, criollos y mestizos, indios y negros.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico el problema de los españoles peninsulares no - ofreció ninguna dificultad, todos cualquiera - que fuera su posición social o económica debían regirse por las mismas normas jurídicas.

Los generales establecidos en el Derecho India no o en su defecto las del Derecho Castellano-histórico, ya que regía como Derecho Supleto--rio.

Sin embargo en la práctica las cosas no ocurrie ron así, criollos y mestizos simplemente por - serlo fueron sistemáticamente excluidos de un- modo poco menos que total de todos los puestos distinguidos en la administración y el gobier- no. Fue este injusta y torpe política severa-- mente criticada por tratadistas de renombre - como Juan de Solorzano.

Por lo que se deduce que ese fue el problema - que derivó la necesidad de definir la condición jurídica de los indios y de lograr su incorpo- ración a los fines de la colonización con un -

régimen de trabajo más o menos voluntario y más o menos retribuido sin descuidar por esos los fines espirituales de su evangelización. (21)

4. LA PUGNA ENTRE LAS TENDENCIAS UNIFORMADORAS - DE LOS MONARCAS Y EL IMPERATIVO DE LAS REALIDADES GEOGRAFICAS, SOCIALES Y ECONOMICAS

La pugna entre las aspiraciones unificadoras y uniformadoras de los monarcas castellanos y los imperativos geográficos, económicos y sociales de los territorios de las Indias fue también un factor que condicionó de manera destacada el nacimiento y formación histórica de nuestro derecho.

Siendo la principal aspiración de los monarcas castellanos fue que en los nuevos territorios descubiertos, incorporados políticamente a la Corona de Castilla y no considerados nunca como meras factorías comerciales rigieran las mismas normas jurídicas que en Castilla, imperaban.

Reconociéndose que semejante aspiración era totalmente irrealizable y ante tal situación se tuvieron que dictar normas peculiares para resolver casos que en los nuevos territorios se presentaban y para los cuales no eran aplicables las viejas normas del Derecho de Castilla. Surgiendo así un nuevo Derecho llamado Derecho Indiano como una consecuencia casuística y con una tendencia reglamentista minuciosa.

Estas normas así nacidas se habían de aplicar-

en todos los territorios donde casos análogos se presentaren; pero tampoco esta generalización fue siempre posible y tuvieron que aceptarse prácticas consuetudinarias que las circunstancias imponían. (22)

5. LA INFLUENCIA DE TEOLOGOS Y MORALISTAS EN LA ELABORACION DE LEYES

La participación en su elaboración de teólogos y moralistas, junto con los juristas y hombres de gobierno, imprimió también carácter a la formación del nuevo derecho.

No es sólo la preocupación por la jurisdicción por lo que se plantea por primera vez en la historia de un pueblo colonizador el problema del justo título para la penetración de España en América; sino con motivo de la elaboración de las distintas teorías sobre el justo título se abordó con ánimo polémico entre juristas y teólogos la cuestión de definir la verdadera condición jurídica de los aborígenes sometidos por los conquistadores.

Al respecto recordemos el nombre de Francisco Vitoria no como el de un verdadero defensor de los indios pero sí como el autor de doctrinas muy avanzadas que sirvieron de base al nacimiento de un nuevo derecho internacional frente al nacionalismo imperante de la época.

También recordemos los nombres de Fray Bartolomé de las Casas, exaltado defensor de los indios que llevado de su apasionada generosidad

llegó en ocasiones a falserar la verdad dando base a lo que después se llamó la leyenda negra; superada hoy en día y de su contradictor Juan Jinez de Sepúlveda, hombre de mentalidad renacentista que no vaciló en sacrificar los imperativos de la moral a la llamada razón del Estado.

El hecho fué que entre polémicas muchas veces fervorosas se fué elaborando una legislación protectora de los indios con un ondo sentido espiritual nunca superado en la historia de los pueblos colonizadores.

Pero hay que reconocer que esta elevación ética espiritual de nuestra legislación de Indias es de honor a España y por otra parte consecuencia de no pocos males. Se quiso ir demasiado lejos en la protección legal del indio y esto motivó una separación entre el derecho y el hecho dejando en no pocas ocasiones prácticamente al indio indefenso; no tomándose en consideración que vivían situaciones espirituales muy distintas los hombres que redactaban las leyes así como las autoridades encargadas de hacerlas cumplir y los colonizadores que debían acatarlas. (23).

6,

LA ENORMIDAD DE LAS DISTANCIAS Y LA NATURAL
DESCONFIANZA DE LOS REYES

Poderosamente influyeron también en el desenvolvimiento histórico del derecho Indiano, un hecho geográfico, la enormidad de las distancias junto con la dificultad de las comunicaciones; y

otro de carácter psicológico: la desconfianza - que en buena parte justificaba de los monarcas españoles, pasan sobre el ánimo de los reyes - de España dos exigencias de carácter contradictorio: su empeño de tener en sus manos todo el control político administrativo de un mundo -- tan basto de contenido social tan complejo, tan distinto, y la necesidad a las altas autoridades coloniales de amplios poderes para que -- pudieran gobernar con eficacia en un medio donde juzgaban intereses tan encontrados y donde todas las pasiones andaban sueltas.

Por eso si de un lado al hacer los nombramientos de las altas autoridades coloniales se les concedía facultades de mando muy amplias se -- recortaban al mismo tiempo estas facultades -- con instrucciones minuciosas a las cuales -- debían de ajustarse estas autoridades en el -- ejercicio de sus mandatos; se les imponía la obligación de informar periódicamente a la -- corona de todas sus decisiones aunque se trata se de asuntos de importancia menor se preocupaba establecer un sistema de equilibrio de poderes entre los virreyes y las audiencias; se -- ordenaba que todas sus decisiones de alguna -- importancia fueran sometidas a la real confirmación y se fiscalizaba severamente su actuación por medio de las visitas a los llamados -- Juicios de Residencia. Es verdad que las altas autoridades coloniales podían en ocasiones dejar de cumplir órdenes que les llegaban desde España acudiendo a la conocida fórmula de "Se acata pero no se cumple ". Pero sobre el verdadero alcance de esta práctica político-adminis

trativa se ha especulado con la alegre y notoria ligereza por no pocos historiadores presentándola como portillo abierto a toda clase de arbitrariedades.

Y la verdad es que no fué así: el acatar pero no cumplir no implicaba el libre paso para proceder arbitrariamente ni mucho menos para desobedecer sin grave responsabilidad las órdenes recibidas

Se trataba simplemente de una facultad suspensiva; la autoridad que recibía una orden y creía que su ejecución podía ocasionar graves perturbaciones suspendía sin desacatarla la ejecución de la orden recibida dando cuenta razonada a la Corona; y el rey con los debidos asesoramientos aprobada la resolución suspensiva adoptada o por el contrario reiteraba la inmediata ejecución de lo ordenado.

Sólo así pudo tener el derecho Indiano, toda la flexibilidad necesaria para gobernar desde la metrópoli las diversas regiones tan lejanas y buena parte de ellas tan deficientemente gobernadas. (24)

7.

LAS DOCTRINAS ECONOMICAS DEL MERCANTILISMO

Un último hecho a señalar entre los que condicionaron el desenvolvimiento histórico del derecho Indiano siendo en cierto modo ajeno a la historia propia de España es el Mercantilismo, doctrina económica imperante a la razón en los países europeos de la época.

Ganados por esta doctrina los hombres de gobier
no de España orientaron toda la política econó-
mica colonial en el sentido de proteger la mino-
ría con descuido de otras fuentes de riqueza; -
descuidando en la metrópoli el posible desarrollo
industrial y así mismo impidiéndolo en las --
Indias para evitar la posible competencia en --
los llamados géneros de Castilla que de España-
llegaban en navíos forzosamente españoles pero-
fletados por los grandes comerciantes en buena-
parte extranjeros o de origen extranjero radica-
dos en Sevilla y como España no era un país --
industrial; el oro que de las Indias llegaba --
salía fácilmente del país después de provocar --
el alza de la vida para pasar a manos de los --
países industriales de la época. (25)

B) CARACTERISTICAS

Al respecto manifiesta el profesor Toribio Esquivel que la legislación de Indias se caracteriza por dos tendencias fundamentalmente que son las siguientes:

- 1º La de hacer del precepto legal una tentativa suceptible de corregirse en vista de una más amplia información.
- 2º La del respeto a las costumbres de los diversos pueblos colonizados en todo lo no incompatible con la nueva cultura.

Tendencias ambas que son en efecto no sólo de la prudencia y de la tradición española sino que las imponía la distancia de los nuevos reyes, la novedad y variedad de las cosas y la frecuente contradicción de las informaciones.

En cuanto a la primera, a parte de que repetidamente las disposiciones facultaban a las autoridades locales para suspender la ejecución existe el precepto de la Ley XXII, Título Primero, Libro Segundo, de la Recopilación de Libros que ordena: Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieran los vicios de opresión y supresión y en la primera ocasión nos avisen de las causas por qué no lo hicieron.

Aún cuando no intervinieran esos vicios la ley XXIV, del mismo Título, faculta a las autoridades para sobreseer en el cumplimiento de los mandamientos, cédulas y provisiones en los casos que se dé su cumplimiento

se seguirán lo que se conoce como escándalo conocido o daño irreparable.

En cuanto a la segunda, la Ley IV del propio Título le ordena lo siguiente: Que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que los encuentren con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y se ejecuten y siendo necesario por la presente las aprobamos y confirmamos. (26)

Otra característica que se observa dentro de las leyes de Indias es la marcada influencia de las ideas religiosas en virtud de que la mayor parte de dichos --receptos giran en torno a la religión debido a que atribuyen al monarca como un representante de dios y por tanto lo que haga u ordene debe de acatarse o de lo contrario los que desobedecían corrían el riesgo de ser castigados o atormentados salvajemente. (27)

Otra característica que se se observa es que las Leyes de Indias, no podían satisfacer de una manera completa las necesidades del derecho debido a que formaba un hacimiento casual de órdenes del rey y del Consejo de Indias, con diversos fines y para casos diferentes y por tanto extraños e incoherentes, aunado a esto la multiplicación de fucros y privilegios de corporaciones o de personas particulares, contribunales especiales se determinaba una confusión que hacia difícil y a veces imposible la decisión en los casos que ocurrían. (28)

C) AMBITOS DE APLICACION Y VALIDEZ

Tomando en consideración el pensamiento político de los Reyes de España, Isabel y Fernando el Católico, - respecto a organizar los nuevos territorios descubiertos bajo las mismas normas jurídicas imperantes en Castilla, tuvo que ceder ante el imperativo inexcusable de la realidad, las circunstancias sociales, económicas, raciales, y geográficas y de este mundo nuevo para los europeos de la época tan complejo en su enorme extensión tan distante y tan distinto, no pudieron ser encuadradas dentro de los rígidos preceptos del viejo derecho Castellano peninsular.

Al respecto se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas hasta entonces y así nació propiamente el -- derecho indiano que pronto alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social, económica y jurídica desplazó a un segundo plano al derecho - de Castilla tradicional.

Y para tal efecto se decretó desde la metrópoli- que las disposiciones dictadas para su aplicación y validez en estos territorios por los altos organismos de -- gobierno radicados en España; el Rey, la Casa de Contratación de Sevilla y el Real y Supremo Consejo de las Indias o por las Autoridades Coloniales facultadas al efecto tuvieran primacía en su vigencia y observancia no pudiendo acudirse a las fuentes del Derecho Castellano, más que a falta de precepto aplicable en las fuentes del derecho propiamente indiano.(29)

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y a la -
definición que expone el Lic. Marco Antonio Pérez de los
Reyes, respecto a lo que es el Derecho Indiano:

" Es el conjunto de normas e Instituciones que -
España aplicó en sus provincias de ultramar ".

Y analizando detenidamente lo anterior considero
que las Leyes de Indias tenían su ámbito de aplicación y
validez en las primeras Colonias Españolas de América , -
que son los siguientes: (14, 30)

- . La Española, hoy Haití
- . Santo Domingo
- . Puerto Rico
- . Jamaica
- . Cuba
- . Puerto Príncipe
- . Nueva España

* " Pandectas Hispano-Mexicanas"
Tomo I (26,27,28,29,30,)
Rodríguez de San Miguel Juan N.
Biblioteca Particular
Editorial U.N.A.M.

* "Historia del Derecho Español en América y del Derecho
Indiano " (19,20,21,22,23,24,25,)
Ots Capdequi José María
Biblioteca: Condomex-Chimalistac
México, D.F.

D) PRINCIPALES ASPECTOS QUE REGULABAN

Sería repetitivo volver nuevamente a exponer en forma suscita todas y cada una de las diversas leyes - que contienen los nueve libros que forman las Leyes de Indias, por lo que expondré en forma breve los principales aspectos que regulan cada uno de los libros que conforman tal recopilación:

LIBRO PRIMERO

Regulaba la propagación de la fé católica, las - iglesias, monasterios, el buen funcionamiento de los hospitales y cofradías, del patronato real, los arzobispos, visitadores eclesiásticos, dignidades y prevendas, curas, clérigos y religiosos, concilios, bulas y breves, los - diezmos y derechos eclesiásticos, la inquisición, universidades seminarios y colegios y libros que pasan a las - Indias. (31)

LIBRO SEGUNDO

Trata de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales, del Consejo de Indias, audiencias y sus - respectivas jurisdicciones, así mismo regulaban el buen funcionamiento del juzgado de bienes de difuntos y visitadores generales y particulares. (32)

LIBRO TERCERO

Se refiere al dominio y jurisdicción real de las Indias, virreyes, presidentes y gobernadores, a la guerra, armas y municiones, fortalezas, castillos, presidios, - capitanes, soldados y artilleros y causas que ellos tocan, sueldos y preeminencias, piratería y presas, trato con -

extranjeros y correos. (33)

LIBRO CUARTO

Trata de los descubrimientos, pacificaciones, - fundación de ciudades, villas y pueblos y sus categorías sus funcionarios y recursos de la venta, composición y reparto de tierras,aguas, de las obras públicas, caminos posadas, arboledas y plantíos, de las minas y del benefi- cio de los metales, casas de moneda y valor de esta, -- comercio , mantenimiento y frutos de los indios, pesque- ría de perlas y obrajes. (34)

LIBRO QUINTO

Habla de la división de las gobernaciones, de - los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y al- guaciles, provinciales y alcaldes de hermandad y alcal- des y hermanos de la Mesta, alguaciles de las ciudades, - escribanos, médicos, boticarios, competencia de las di- versas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, - apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecución y residencia. (35)

LIBRO SEXTO

Trata de los indios, sus reducciones y pueblos , sus cajas de censos y bienes de comunidad, tributos, -- casiques y protectores de indios, encomiendas y servicio personal. (36)

LIBRO SEPTIMO

Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, juegos prohibidos, casados separados de sus esposas, - ausentes en España o en Indias, vagabundos,gitanos y cas

tas, cárceles, delitos y penas. (37)

LIBRO OCTAVO

Trata de la regulación y funcionamiento de las -
contadurías, tribunales y funciones de hacienda, cajas -
de administración de la hacienda real, tributos de in---
dios para la corona y de encomiendas vacantes, quinto -
real, alcabala, aduanas, venta y renuncia de oficios, es
tancos, novenos y vacantes de obispados, salarios, situa
ciones y envío de fondos de la real hacienda. (38)

LIBRO NOVENO

Trata aspectos de la Real audiencia y casa de con
tratación de Sevilla y sus funciones y empleados de la -
Universidad de Cargadores de las Indias, correo mayor, -
avería, escribanos de la casa, compradores de plata, bie
nes de difunto, generales, almirantes, gobernadores y -
otros oficiales de flotas y armadas de la carrera de -
Indias, extranjeros y naturales que pueden adquirir para
contratar en Indias, fabricación y apero de navíos, regis
tro de carga y descarga de navíos y su visita, seguro del
mar y registro de los mismos en las Islas Canarias, Bar
lovento, Filipinas, China, Nueva España y Perú y Consula
dos de Lima y México. (39)

- * APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO TOMO II
ESQUIVEL OBREGON (31,32,33,34,)
TORIBIO
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
MEXICO, D.F.
- * NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS
PALACIOS PRUDENCIO ANTONIO (35,36,37,38,39)
BIBLIOTECA: SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
FACULTAD DE DERECHO EDITORIAL U.N.A.M.

CAPITULO III
=====

CAPITULO III

A) SOBREVIVENCIA DE LAS LEYES DE INDIAS

Este punto es quizás uno de los más interesantes dentro del panorama general del derecho, antes de la promulgación de los códigos y las diversas leyes que se dictaron con el fin de regular las diversas ramas del derecho.

Por los testimonios de que se puede echar mano - sobre las opiniones de los juristas, la existencia de - diversas comisiones codificadoras y la publicación de - varios proyectos de código e incluso la promulgación de - algunos de ellos durante los primeros cincuenta años de la vida independiente, un hecho resultó claro, en el - espíritu de los hombres de la época había penetrado la idea de codificar el derecho como solución a los problemas que planteaba el caos legislativo, debido a que si se era independiente no tenía porque seguirse aplicando las leyes españolas. Al respecto no sólo se siguieron aplicando las leyes españolas sino que siguieron vigentes y por tanto se siguieron aplicando no sólo las Leyes de Indias, sino que algunos ordenamientos más como son: Las Leyes de Toro, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, Las Providencias de Monte Mayor, Las Leyes de Olerón, Fuero Viejo de Castilla, Ordenanzas Reales de --- Castilla, y algunas otras Cédulas y Ordenanzas que se - encontraban sueltas.

Al respecto la elaboración de la Constitución de Cádiz con participación de diputados americanos no había visto la necesidad de constituir comisiones de legisla--

ción civil, criminal y mercantil; y el Artículo 258,al-
respecto decía a la letra: " El Código Civil y el Crimi-
nal y el de Comercio serán unos mismos para toda la mo-
narquía sin perjuicio de las variaciones que por particu-
lares circunstancias podrán hacer las cortes. "

Esto era congruente con algunos de los postula-
dos del liberalismo entre los que se pueden señalar otros
muchos enunciados: " El respeto reverencial a la ley -
promulgada la igualdad de todos ante ella y la unidad -
de jurisdicción. "

Pero los tan ansiados códigos sólo lograron pro-
mulgarse en forma definitiva una vez que el Estado Mexi-
cano a raíz de la restauración de la República el mode-
lo político y económico del liberalismo. (40)

* PANDECTAS HISPANO MEXICANAS TOMO I
RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN N.
BIBLIOTECA PARTICULAR
EDITORIAL U.N.A.M. (40)

B) SU APLICACION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Ante la ausencia de cuerpos jurídicos claros que contuvieran el derecho aplicable los hombres de la época recurrieron a diversos auxiliares para el conocimiento - del orden jurídico, a partir de los cuales se pueda trazar tentativamente el siguiente esquema:

- a) La edición y reedición de obras doctrinarias que sirvieran de ayuda al estudiante al juez o al litigante en el conocimiento del derecho supuestamente vigente. Varios juristas se dieron a la tarea de editar - sus propias obras o reeditar las obras de autores españoles adicionadas con las disposiciones que iban dictando los gobiernos nacionales. Entre las que destacan - las siguientes colecciones:
1. Leyes de Galván, que contenían leyes que fueron dictadas durante los años de 1821 a 1830 y de 1833 a 1837.
 2. Colección del Lic. Basilio Arriaga, que contenía leyes de los años de - 1822 a 1839 y de 1849 a 1850.
 3. Colección del Supremo Gobierno, que contenía leyes de los años de 1839- a 1841.
 4. Colección de D. José María Lara, que

contenia leyes de 1841 a 1843.

5. Colección de Juan Navarro de los años de 1848 a 1856.
6. Colección del Archivo Mexicano de los años de 1855 a 1861.
7. Colección "Peregrinación de Juárez" dictadas por Benito Juárez en 1867.
8. Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, 1852.

Los autores que las elaboraron estaban de acuerdo en que a falta de cuerpos legislativos propios se aplicarían las leyes y códigos españoles.

Es decir en defecto de leyes propias habría de acudir al conjunto de disposiciones que conformaban el orden jurídico de la época colonial entre las que figuraban no sólo las leyes de Indias, sino que algunas otras que son: Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, Las Leyes de Toro, las Providencias de Monté Mayor, las Leyes de Olerón, Ordenanzas Reales de Castilla, Fuero Real, Fuero Viejo de Castilla, y algunas otras Cédulas que se encontraban sueltas; salvo aquéllas que se contrapusieran con lo dispuesto por las autoridades nacionales.

Estas obras no tenían sanción oficial, es decir, su carácter es doctrinario de otra parte, su uso fue muy extendido tanto en el foro como en la enseñanza. (41)

- b) Así mismo se elaboraron con carácter oficial o sin él, prontuarios, colecciones de decretos y órdenes; recopilaciones de leyes, colecciones de leyes y guías judiciales, compendios, diccionarios, todos ellos con el objetivo común de hacer -- accesible el derecho aplicable.
- c) Por lo que hace a la redacción de testamentos, contratos y demás instrumentos legales se siguieron las leyes y formularios de la época anterior a la Independencia en lo que no contravinieron a lo dispuesto por los gobiernos nacionales.
- d) Hacia la quinta década del siglo XIX, -- comenzaron a publicarse, colecciones de sentencias de tribunales y juzgados de la República Mexicana. Por lo general su aplicación no suele ser muy regular ya que los acontecimientos políticos lo impedían.
- e) Finalmente vale la pena hacer referencia a los llamados " Intérpretes de la Ley ", personajes que aparentemente habían cobrado importancia desde la época colonial como concedores del derecho aplicable y que mantuvieron su influencia en los primeros lustros de vida independiente.

El esquema anterior aunque tentativo permite apreciar que no obstante la ausencia de cuerpos jurídicos nacionales y la inestabilidad política los hombres de la época contaban con diversos auxiliares para el conoci

miento del derecho aplicable.

Se puede afirmar que si bien la administración, pública era confusa y las reglas a que debía sujetarse variables, no parece posible que se hubieran dejado de celebrar contratos, testamentos, arrendamientos, compraventas, etc.

Un ejemplo muy marcado respecto a lo que acabo de exponer en el sentido de que aún después de la Independencia, se siguieron aplicando no sólo las leyes de Indias sino también las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, Providencias de Monte Mayor, Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, las Leyes de Toro, entre otras.

(42)

* PANDECTAS HISPANO MEXICANAS TOMO I
RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN N.
BIBLIOTECA PARTICULAR
EDITORIAL U.N.A.M. (41,42)

* CURSO COMPLETO DE DERECHO MEXICANO
PALLARES JACINTO
BIBLIOTECA CONDUMEX
MEXICO, D.F. (41, 42)

C) LAS LEYES DE INDIAS Y SU INFLUENCIA EN ALGUNAS -
LEYES MEXICANAS

Desde el punto de vista Histórico-Jurídico es interesante observar a lo largo de la dominación española los diversos ordenamientos jurídicos implantados por ellos en las diversas colonias entre ellas México o la también llamada Nueva España y observando el desenvolvimiento y aplicación de los mismos con el objeto de regular las diversas controversias que se suscitaban, trajo como consecuencia un gran desorden jurídico debido a que los reyes de España querían aplicar el derecho que se aplicaba en España, por lo que ante tal situación se pensó en crear un ordenamiento de carácter especial, es decir, que únicamente se aplicaría en forma supletoria, surgiendo así " Las Leyes de Indias ". Así mismo observaremos el gran desarrollo de las mismas aún después de la Independencia aunque no sólo se aplicaron estas sino que también se siguieron aplicando las leyes de Toro, las Siete Partidas, el Fuero Juzgo, La Novísima Recopilación, las Providencias de Monte Mayor, el Fuero Real, y algunas otras de menor importancia, debido a que México no contaba con ordenamientos de creación propia, de ahí que se siguieron aplicando las leyes de origen español. Encontrándose algunas de ellas vigentes como lo observaremos a continuación así como la gran influencia que tuvieron en el legislador al crear las diversas leyes que en la actualidad nos rigen.

LEYES DE INDIAS

LIBRO PRIMERO

TITULO DECIMO TERCERO

LEY XXV.- Que los ministros de doctrina tengan libros

de bautismo y entierros y también certificaciones y patrones cada año a los virreyes y gobernadores.

. Esta disposición la encontramos en la actualidad con muy pocas variantes, como lo podemos observar en el Código Civil, Libro Primero, referente a las Personas que a la letra dice:

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

. Observamos que dentro de las leyes de Indias el encargado de llevar los libros del registro de nacimientos, defunciones y bautismos era el parroco o el clérigo, es decir, tal función estaba en manos de la iglesia y en la actualidad observamos que siguen llevándose esos libros pero con la variante que hoy en día realiza esa función el juez del Registro Civil, quien es designado por el jefe del Departamento del Distrito Federal. (43)

LIBRO SEGUNDO
TITULO VIGESIMO CUARTO
DE LOS ABOGADOS DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS
REALES DE INDIAS

LEY I. Que ninguno pueda ser abogado en audiencia real sin ser primero examinado y del que no fuere no se admitan peticiones.

. Tal limitante la observamos en nuestra Constitución específicamente en el Art. 5, a cargo del Estado su aplicación; como lo observamos en la siguiente transcripción:

Art. 5.- La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

. En la transcripción del postulado indiano se observa que se imponía esta limitante a los ostentantes que querían intervenir en las audiencias y dicho ostentante debía de ser examinado por un jurado y si aprobaba dicho examen, éste le extendía un comprobante en donde lo consideraba apto para poder intervenir en las audiencias, cosa análoga sucede hoy en día en virtud de que si observamos los requisitos que se tenían que cumplir y los que se tienen que cumplir hoy en día observamos que son los mismos en virtud de que también se tienen que presentar diversos requisitos entre ellos el de presentar un examen de carácter profesional, y después de esto si dicho examen es satisfactorio el jurado respectivo le extenderá un comprobante para que puede tramitar su cédula profesional y así poder ejercer como abogado en este caso. (44)

LEY X. Que el abogado que ayudare a una parte en primera instancia no pueda ayudar a la otra en las demás.

. Tal prohibición la observamos en el Código Penal, tipificada como delito de Abigeato en el Art. 232 , Fracción I, y sancionado con pena privativa de libertad, por el mismo artículo parte inicial del mismo, que a la letra dice:

Art. 232.- Además de las penas mencionadas se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

. De la anterior transcripción se observa que en dicho ordenamiento influyó notoriamente el precepto indiano debido a que podemos decir que fue vaciado totalmente tal precepto, que fue recogido por el legislador y tipificado como delito de Abigeato, y lo encontramos en nuestro actual ordenamiento en el Art. 232, del Código Penal vigente. (45)

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO

LEY I. Que los virreyes y presidentes nombren un oidor por juez de bienes de difuntos que lo sea por 2 años y los oficiales reales avisen lo que se les ofreciera para la cobranza.

- LEY VII. Que los bienes de clérigos que muriesen abintestato se lleven a la caja como si fuesen legos y si muriesen con testamento se entreguen a sus albaceas y herederos por el juez secular.
- LEY XV. Que los jueces procedan contra los comisarios que no entreguen luego lo cobrado y lo que fuere en géneros o requiera administración se entreguen al depositario en general.
- LEY XIX. Que donde no hubiere Audiencia los gobernadores y oficiales reales nombren jueces de difuntos y pongan arca.
- LEY XXX. Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que hubieren cobrado sobre los que no hubiere pleito.
- LEY XLII. Que donde hubiere herederos y ejecutores de testamentos los jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.
- LEY XLIV. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recados y no se entreguen los de los extranjeros ni naturales a extranjeros.
- LEY XLVI. Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albacazgo con la cuenta y razón registrados a la caja con relación de lo que quedare por cobrar y pasado el año den cuenta con pago si no hubiere mandado otra cosa el testador.
- LEY XLVIII. Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen a los bienes de difuntos a España. (46)

Del título anteriormente expuesto observamos que influyó grandemente en el legislador al crear el Código Civil vigente ya que en la actualidad toma el nombre de Sucesiones y se encuentra en el Libro Tercero, Título Primero del mismo ordenamiento y al respecto establece en los diversos artículos que regulan las sucesiones y testamentarias y así mismo establece las limitaciones respecto a los extranjeros que pueden heredar en concordancia con el artículo 27 Constitucional, Fracción I, y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fracción I, del Art. 27 de la llamada Ley de Población en donde también se observa la limitante respecto a los extranjeros que pueden heredar con las limitaciones que la propia ley establece, en los artículos 1, 2, 6 de la Ley de Población.

En seguida expondré algunos artículos del Capítulo respectivo mismos que se encuentran vigentes en nuestro código Civil así como la limitante que establece el Art. 27 Constitucional:

Art. 1281 (C.C.) Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Art. 1282. La herencia se difiere por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama Testamentaria y la segunda Legítima.

Art. 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Art. 1284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 1327. Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros se observará también lo dispuesto en el art. 1328, del presente Código Civil.

Art. 1328. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Capítulo VII. De la Sucesión de la Beneficiencia Pública.

Art. 1636. A falta de todos los herederos llamados en los artículos anteriores, sucederá la Beneficiencia Pública.

Art. 1637. Cuando sea heredada la Beneficiencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27, de la Constitución se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la Beneficiencia Pública, el precio que se obtuviere. (47)

DE LAS ALBACEAS

Art. 1679. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

Art. 1684. Si no hubiere mayoría el albacea será

nombrado por el juez de entre los supuestos.

Art. 1686. El heredero que fuere único será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñara el cargo su tutor.

Art. 1687. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia el juez nombrará albacea si no - hubiere legatarios.

Art. 1689. El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden durará en su cargo mientras que - declarados los herederos legítimos estos hacen la elección de albacea.

Art. 1701. El albacea general está obligado a - entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que - estuviere a su cargo.

Art. 1706. Son obligaciones del albacea general:

1. La presentación del testamento
2. El aseguramiento de los bienes de la herencia
3. La formación de inventarios
4. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas de albaceazgo
5. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias
6. La partición y la adjudicación de los bienes - entre los herederos legatarios
7. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren, de promoverse en su nombre - o que se promovieren contra de ella.
8. Y las demás que le imponga la Ley.

Art. 27 Constitucional, Fracción I.

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. (48)

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I, DEL ART. 27 DE LA
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LEY GENERAL
DE POBLACION

Que a la letra dice:

Art. 1. Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran el dominio en la misma faja.

Art. 6. Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia, derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores, dará el permiso para que-

se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que están prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley dentro de un plazo de 5 años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia en el primer caso y de la adjudicación en el segundo.(49)

LIBRO TERCERO

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS PAGAMENTOS, SUELDOS Y VENTAJAS

LEY I. Que a los soldados se pague en tabla y en mano propia y no sean apremiados a reconocer deudas ni se pague el sueldo que no hubiere servido.

LEY III. Que los sueldos se paguen en reales y no en ropa ni otro género.

LEY V. Que los créditos se den a los soldados para que libremente se valgan de ellos.

. Nótese la marcada influencia en el constitucionalista al redactar el artículo 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señalan:

Art. 5 Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I, II, del Art. 123, del mismo ordenamiento, así como en la Ley Federal del Trabajo.

Art. 123. Fracción VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

Fracción X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. (50)

LIBRO CUARTO
TITULO DECIMO SEPTIMO
DE LOS CAMINOS PUBLICOS

LEY II. Que no se impida la " Libertad de Caminar cada uno por donde quisiere "

. Tal libertad la observamos en nuestra Constitución, en virtud de que se observa al respecto que tal ordenamiento que establecía el ordenamiento indiano, fue vaciado íntegramente, con algunas variantes, pero su esencia es la misma, según lo observaremos en la transcripción del siguiente artículo, que a la letra dice:

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos-residentes en el país. (51)

LIBRO QUINTO

TITULO SEXTO

DE LOS PROTOMEDICOS, MEDICOS, CIRUJANOS Y BOTICARIOS

LEY II. Que los protomédicos de asistencia en las Indias guarden las leyes reales (es decir, que se haga examen de oposición como señalan las universidades).

LEY IV. Que ninguno cure de medicina, ni cirujía, sin grado y sin licencia.

. Esta limitante la observamos en el Art. 5, en uno de sus párrafos que a la letra dice: La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. (52)

TITULO SEPTIMO
DE LOS ESCRIBANOS DE GOBERNACION, CABILDO Y NUMERO
PUBLICOS

LEY II. Que no se usen oficios de escribanos públicos sino los nombrados por el rey.

LEY V. Que los escribanos reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los Ayuntamientos y en las suscripciones manifiesten de donde son vecinos.

LEY XXVII. Que se den provisiones para que los notarios tengan aranceles y sean castigados los que no lo guarden.

. Tales ordenamientos los encontramos plasmados en la presente Ley del Notariado para el Distrito Federal, como lo observaremos en los siguientes artículos que a continuación transcribo:

Art. 1. La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Art. 3. El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarias que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial. El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus De

legaciones, se preste el servicio notarial. Para este efecto el propio Departamento determinará la ubicación de las notarias vacantes y las de nueva creación y en su caso autorizara la reubicación de las ya existentes.

Art. 4. El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

Art. 7. Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

. Así mismo dentro de la misma ley del Notariado se establece el arancel a que se deben sujetar todos los notarios respecto al cobro de honorarios, según lo establecen los artículos 1, 2, 3, 4, al 20. (53)

LIBRO QUINTO
TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS RECUSACIONES

LEY II. Que las peticiones de recusación sean firmadas por abogados.

LEY IV. Que en defecto de oidores, nombre el presidente--abogados que conozcan de las recusaciones.

LEY V. Que de la sentencia o auto en que se da por recusado el ministro no haya suplicación y si se hubiere por no recusándola pueda hacer.

. Tal influencia la encontramos en los Artículos 172,173,174,175,176 y siguientes, del Código de Procedimientos Civiles, que regulan en la actualidad las diversas recusaciones que se presentan y así mismo se encuentran plasmados los negocios que no admiten recusación como lo observamos en el art. 177, y así mismo el tiempo en que debe interponer y los efectos de la misma en los artículos 178,179, y 180, del mismo ordenamiento citado.

. Al respecto señala el art. 172. Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados procede la recusación que siempre se fundara en caso legal. (54)

LIBRO SEPTIMO

TITULO OCTAVO

DE LOS DELITOS, PENAS Y SU APLICACION

LEY III. Que sean castigados los testigos falsos.

. En el Código Penal vigente encontramos la marcada influencia de este precepto; cito en el art.247, -- Fracción II, que a la letra señala:

Al examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda-

servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal al reo-- se le imponga una pena de más de 20 años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso. (55)

LIBRO OCTAVO

TITULO VIGESIMO QUINTO

DE LOS SALARIOS, AYUDAS, ENTRETENIMIENTOS, QUITACIONES

LEY III. Que se pague salario al ministro que no sirviere cuando se podrá dispensar.

LEY IV. Que a los enfermos o ausentes por justa causa se les paguen los salarios como sirvieran.

LEY X. Que a los herederos y sucesores de oidores, alcaldes y fiscales, difuntos se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los ministros-- y no el año ni parte de él.

. Tal influencia la observamos plenamente en la Ley del Seguro Social, en los artículos siguientes que a continuación transcribo, en los que se establecen plenamente las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores, así como familiares de los mismos:

PRESTACIONES EN ESPECIE

Art. 63. El asegurado que sufra un riesgo de tra

bajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

1. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica
2. Servicio de Hospitalización
3. Aparatos de Prótesis y Ortopedia
4. Rehabilitación

PRESTACIONES EN DINERO

Art. 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

1. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación el 100%, de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviera inscrito.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total en los términos del reglamento respectivo.

Art. 70. Las prestaciones en dinero que establece este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

Art. 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguien-

tes prestaciones:

1. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento.
2. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquel tratándose de incapacidad permanente total.
3. A cada uno de los huerfanos que lo sean de padre o madre que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. (56)

LIBRO NOVENO

TITULO TRIGESIMO NOVENO

DE LOS ASEGURADORES, RIESGOS Y SEGUROS DE LA CARRERA DE INDIAS

LEY III. Que las pólizas firmadas del corredor y en las calidades que se declaren basten para la ejecución y embargo.

LEY XI. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses y si no se corra el riesgo pero se pueda pedir antes o después.

LEY XIX. Que el seguro de venta de Indias se ponga si está hecho otro y como y si no el que asegurare-pague al asegurador por entero y lo perdido paguen los primeros.

. Los preceptos antes mencionados tienen gran trascendencia en la Ley de Seguros y Fianzas, como lo podemos observar en virtud de que son las mismas disposiciones con algunas variantes pero en esencia es lo mismo como lo vemos en los siguientes artículos que a continuación transcribo:

Art. 7. Las concesiones y autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros respectivamente son por su propia naturaleza intransmisibles y se regirán aún más de las siguientes operaciones de seguros:

1. Vida
2. Accidentes y enfermedades
3. Daños en algunos de los ramos siguientes:
 - a. Responsabilidad civil y riesgos profesionales
 - b. Marítimo y transporte
 - c. Incendio
 - d. Agrícola, automóviles, créditos, diversos, y los que declare de carácter especial la S.H.C.P.

. Del anterior ordenamiento que se encontraba plasmado dentro de las leyes de Indias se observa que únicamente hablaba del seguro marítimo, por lo que en la actualidad han surgido infinidad de tipos de seguros lo que significa que únicamente han aumentado algunos más de acuerdo a las situaciones modernas de hoy en día.

Art. 8. Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior son los siguientes:

I. Para las operaciones de vida los que tengan como base del contrato de riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se consideraran comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyen en pólizas regulares de seguros de vida.

También se consideraran comprendidos dentro de estas operaciones los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionadas con la edad, jubilación o retiro de personas.

II. Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales el pago de la indemnización y el asegurado deba aun tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

III. Para el ramo marítimo y de transportes el pago de indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semonientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o terceras personas con motivo de su funcionamiento.

. En estos casos se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil.

IV. Para el ramo de diversos, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra eventualidad.

Art. 19. Para fines de prueba el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba salvo la confesional será admisible para probar su existencia así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I, del artículo 21, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Art. 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

1. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora
2. La designación de la cosa o de la persona asegurada.
3. La naturaleza de los riesgos garantizados.
4. El monto a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía.
5. El monto de la garantía.
6. La cuota o prima del seguro
7. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convencidas lícitamente

por los contratantes.

Art. 21. El Contrato de Seguro

1. Se perfecciona desde el mismo momento en que el promovente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.
2. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación ni tampoco a la condición del pago de la prima.
3. Puede celebrarse sujeto a plazo a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes pero tratándose de seguro de vida el plazo que se fije no podrá exceder de 30 días a partir del examen médico si este fuere necesario y si no le fuere a partir de la oferta.

Art. 22. La empresa aseguradora tendrá derecho a exigir de acuerdo con la tarifa respectiva o en su defecto conforme a estimación parcial, el importe de los gastos de expedición de la póliza o de sus reformas, así como el reembolso de los impuestos que con este motivo le causen. Y artículos siguientes del mismo ordenamiento citado. (57)

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. (44,45,48,49,51, 52)

* Código Civil, Editorial Porrúa, México, D.F. (43,46,47)

- * Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. (54)
- * Código Penal del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. (45,55)
- * Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A., México , D.F. (57)
- * Ley Federal del Seguro Social, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. (56)
- * Ley de Seguros y Fianzas, Editorial Porrúa, S.A., - México, D.F. (57)
- * Ley de Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. (53)
- * Ley General de Población, Editorial Porrúa, S.A., - México, D.F. (48,49)
- * Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. (50)

CONCLUSIONES

1. A fines del siglo XVII, después de que España adquirió su máximo esplendor, el despotismo de algunos monarcas, trajo como consecuencia el descontento general de los diversos funcionarios que configuraban la administración indiana.

2. Varios tratadistas, así como historiadores han tratado de dar una definición de lo que es el Derecho Indiano; algunos como Jorge Besadre han sostenido que es una concesión del derecho, otros como Lainde sostiene que se trata de una recepción política y una recepción técnica, para García Gallo, el derecho Indiano nace del castellano y más que nada se procura asemejarlo. Del breve análisis y tomando en consideración sus posturas respecto a lo que es el derecho Indiano en lo particular considero que la definición más acertada de lo que es el derecho Indiano es la que expone el Lic. Marco Antonio Pérez De los Reyes, que a la letra dice: " Que el Derecho Indiano es el conjunto de normas e instituciones que España aplicó en sus provincias de ultramar, concluyendo que se trata de un derecho proteccionista encaminado para su aplicación a los indios.

3. Del gran número de tratadistas y compiladores que se dieron a la tarea de recopilar las más importantes leyes, cédulas, ordenanzas y autos acordados

entre los que sobresalieron Alonso de Zorita, Solórzano, y otros, siendo el principal de ellos José León Pinelo, quien llevó a cabo tal recopilación, estando algunas de ellas vigentes hasta nuestros días.

4. Cabe señalar que las presentes leyes surgieron durante el reinado de Felipe II, quien encomendó a Rodrigo de Aguiar y Acuña, que recopilara las diversas leyes, cédulas, ordenanzas y autos acordados más importantes dictados por otros reyes, siendo culminada dicha obra por José León Pinelo, apareciendo tal recopilación en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II, siendo considerada tal como el primer código de leyes que regiría en las Indias.
5. Existe una característica muy peculiar en estas leyes y es la de ser susceptibles de tener cambios en su estructura y aplicabilidad debido a que si dichas leyes iban en perjuicio de los indios o de sus costumbres no debían aplicarse, pudiendo el oidor dictar otra u otras que salvaguardaran los intereses de los indios de ahí que al ser aplicadas en la Nueva España, adquirieron un carácter federativo en virtud de que en cada provincia se dictaban sus propias leyes para autogobernarse.
6. Durante el México Independiente no sólo se siguieron aplicando las Leyes de Indias, sino que se aplicaron algunos otros ordenamientos españoles como Las Siete Partidas, Las Leyes de Toro, Las Leyes de Olerón y las pocas disposiciones que fue

ron dictando los primeros gobernantes, prevalecieron durante cincuenta años, en virtud de que México no contaba con un ordenamiento jurídico propio que pudiera aplicarse en su territorio.

7. Las Leyes de Indias, para él constituyente como para el legislador, fueron de gran importancia toda vez que influyeron en la elaboración de nuestra Constitución y las leyes que emanaron posteriormente, en virtud de que se observa que al crearlas en algunos casos lo que hizo el legislador fué vaciar las disposiciones que se establecieron en ellas, así mismo considero que no son las únicas leyes que influyeron en la creación de las innumerables disposiciones legales, ya que si se recurriera a efectuar un estudio más profundo, sería difícil culminarlos en virtud de la gran cantidad de normas que integran las Leyes de Indias.

B I B L I O G R A F I A

=====

OBRAS CONSULTADAS

=====

ALTAMIRA Y CREVEA RAFAEL

HISTORIA DE ESPAÑA Y DE LA
CIVILIZACION ESPAÑOLA
TOMO I, II
2DA. EDICION
EDITORIAL HEREDEROS DE JUAN
GILI EDITORES
BARCELONA
1909

DESCOLA JEAN

HISTORIA DE ESPAÑA
EDITORIAL JUVENTUD, S.A.
BARCELONA ESPAÑA
NOTA: NO MENCIONA LA FECHA DE
EDICION

DIVERSOS AUTORES

MANUAL DE INVESTIGACION DE
HISTORIA DEL DERECHO INDIANO
NO. 88
MEXICO, D.F.
1948

DIVERSOS AUTORES

ESTUDIOS SOBRE DERECHO INDIANO
NOTA: NO MENCIONA EDICION

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO MEXICANO TOMO II
EDITORIAL PORRUA, S.A.
2DA. EDICION
MEXICO, D.F.
1984

GARCIA GALLO PEREZ ALFONSO

ANTOLOGIA DE FUENTES DEL ANTIGUO
DERECHO
TOMO II
UNIVERSIDAD DE MADRID
LIBRO REENCUADERNADO

GARCIA GALLO PEREZ ALFONSO

MANUAL DE HISTORIA DE
DERECHO ESPAÑOL
TOMO I, II
EDITORIAL ARTES GRAFICAS Y
EDICIONES
MADRID
1974

MANUEL DE AYALA JOSE

LEYES DE INDIAS
TOMO I, II
LIBRO REENCUADERNADO

MANZANO MANZANO

HISTORIA DE LAS RECOPIACIONES
DE INDIAS
TOMO II
EDICIONES CULTURA HISPANICA
LIBRO REENCUADERNADO

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS

INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL
DERECHO MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1971

ORTIZ DE MONTECINO MANUEL
MARIA

DERECHO COLONIAL ESPAÑOL
LIBRO REENCUADERNADO

OTS CAPDEQUI JOSE MARIA

HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
EN AMERICA Y DEL DERECHO
INDIANO
IMPRESO EN ESPAÑA POR EDICIONES
GRAFICAS
MADRID
1969

PALACIOS PRUDENCIO ANTONIO

NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES
DE INDIAS
DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO
PRIMERA EDICION
MEXICO, D.F.
1979

PALLARES JACINTO

CURSO COMPLETO DE DERECHO
MEXICANO
NOTA: NO MENCIONA NUMERO
DE EDICION
IMPRENTA LITOGRAFICA Y ENCUADER
NACION DE I. PAZ
MEXICO, D.F.
1901

PEREZ DE LOS REYES MARCO

APUNTES DE HISTORIA DEL DERECHO
MEXICANO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
MEXICO, D.F.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL
J.N.

PANDECTAS HISPANO MEXICANAS
TOMO I Y II
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
MEXICO, D.F.
1980

SALCEDO RUIZ ANGEL

HISTORIA DE ESPAÑA
RESUMEN CRITICO
NOTA: NO SE MENCIONA EL NUMERO
DE EDICION
EDITORIAL SATURNINO CALLEJA
FERNANDEZ
MADRID, ESPAÑA
1914

TERRERO JOSE

HISTORIA DE ESPAÑA
NOTA: NO SE MENCIONA EL NUMERO
DE EDICION
EDITADO POR GRAFICAS RAMON
SOPENA, S.A.
ESPAÑA
1965

LEYES CONSULTADAS

=====

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
80A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1987

• LEY DE POBLACION
7A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1982

• LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL
7A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1986

• LEY LEY DE SEGUROS Y FIANZAS
5A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1985

• LEY DEL SEGURO SOCIAL
35A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1983

• CODIGO CIVIL
54A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1985

• CODIGO DE COMERCIO
41A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1983

• CODIGO PENAL ANOTADO DEL D.F.
10A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1983

• LEY FEDERAL DEL TRABAJO
41A. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.
1983